

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

RADICADO	05001 31 03 19 2021 00226 00
ASUNTO	Repone auto y valida notificaciones

1. OBJETO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 10 de agosto de 2021 (Archivos 13 del C.1.), por medio del cual no se tuvo en cuenta un trámite de notificación, bajo los argumentos expuestos en el escrito que milita en el Archivo 14 del C.1

2. CONSIDERACIONES

El Art. 8° del Decreto 806 de 2021, establece que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...) (Negrillas ajenas al texto original).

2.1. Caso concreto. En el *sub lite* , se observa que en el Archivo 10 del C.1. la parte actora, en días pasados, informó la gestión del trámite de notificación realizado a la Compañía Mundial De Seguros S.A. y a la Cooperativa De Transporte De Medellín. Para el efecto, allegó unas constancias expedidas por la plataforma virtual Domina Digital en las que se detalla que los correos electrónicos contentivos de las notificaciones fueron **enviados** a las direcciones electrónicas de las sociedades demandadas el 2 de agosto de 2021, a las 16:07. Así mismo, se observa que en las mencionadas constancias se plasmó un pantallazo de la información que fue puesta en los respectivos citatorios (fls. 6-9 Archivo 10 C.1).

Ahora bien, del referido pantallazo, y a diferencia de lo aseverado por la parte recurrente, en modo alguno, se colige las advertencias referentes a la forma en que habrían de computarse los respectivos términos y a la dirección electrónica a la que habrían de

enviarse las respectivas contestaciones. Es decir, no se señaló el correo de este Juzgado, máxime, si se tiene presente que, tal y como lo reconoció la misma parte impugnante en el escrito de reposición, dicho pantallazo fue plasmado de forma incompleta por razones “estéticas”. Además, se resalta que al memorial con el que se pretendió acreditar la notificación tampoco se aportó copia del documento denominado “*NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA*” (fls. 7 y 9 Archivo 10 y fls. 8 y 10 Archivo 14 anexos que se adjuntaron a los correos mediante los cuales notificaron).

Así las cosas, se constata que, según la documentación allegada **para ese momento**, esta Judicatura no tenía elementos que le permitiesen inferir la existencia de las advertencias previamente referidas y, por ende, que le permitiesen concluir que el precitado trámite de notificación se había hecho en debida forma. No obstante, con el escrito de reposición se afirma expresamente por el letrado que en efecto fueron remitidos los documentos y las indicaciones extrañadas en el auto cuestionado. Incluso se aportan los documentos remitidos. En ese contexto deviene procedente tener en cuenta las notificaciones efectuadas.

Lo expuesto, se itera, atendiendo a que en el escrito de reposición no solamente se asevera por el abogado la remisión completa, sino que se exhibe documentación que da cuenta del cumplimiento efectivo de los requisitos consagrados en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C 420 de 2020 (fls. 7-12 Archivo 14), por lo que el Juzgado procederá a validar las notificaciones electrónicas remitidas a la **Compañía Mundial De Seguros S.A.** y a la **Cooperativa De Transporte De Medellín**. En consecuencia, dichas entidades se entenderán notificadas desde el **5 de agosto de 2021**.

Finalmente, se requerirá a la parte actora para que, en el término de 30 días, efectúe el trámite de notificación de los demandados **Juan Carlos Muñoz Hincapié** y **Daniel Alejandro Chica Cardona**, so pena de aplicarse las consecuencias previstas en el Art. 317 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Reponer el auto del 10 de agosto de 2021 (Archivos 13 del C.1.)

Segundo. En consecuencia, **Validar** las notificaciones electrónicas remitidas a la **Compañía Mundial De Seguros S.A.** y a la **Cooperativa De Transporte De Medellín**. De tal forma, dichas entidades **se entienden notificadas** desde el **5 de agosto de 2021**.

Tercero. Requerir a la parte actora para que, en el término de 30 días, efectúe el trámite de notificación de los demandados **Juan Carlos Muñoz Hincapié** y **Daniel Alejandro Chica Cardona**, *so pena* de aplicarse las consecuencias previstas en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman

Juez Circuito

Civil 019

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

306180361318d16de3e2a22a31858b1c504c644a6979e03090fbbcc174c16add

Documento generado en 25/08/2021 08:53:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>